



RADICADO: 68001-40-03-004-1994-28270-00

CONSTANCIA: Al despacho informando a la señora Juez solicitud de levantamiento de medida cautelar, de igual modo se informa que en el expediente de la referencia se fijó fecha para audiencia de reconstrucción, la cual no se celebró por la inasistencia de las partes. Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUAN FELIPE TRIANA CUEVAS

Escribiente

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior, advierte el despacho que, de la revisión de los documentos allegados por el peticionario, el señor **HUMBERTO ESPITIA**, quien actúa en calidad de propietario del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. **300-24153**, conforme se desprende de la anotación No. **010** del folio de matrícula mencionado, solicita el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble referido, por lo cual, se observa en el presente evento que los memoriales están dirigidos a obtener la expedición de oficios de desembargo correspondientes al bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. **300-24153**, dentro del proceso **68001400300419942827000** adelantado por **TRINIDAD ARENAS VDA DE MANRIQUE** contra **HUMBERTO ESPITIA RINCON** y **JOSE ENRIQUE ESPITIA RINCON**, datos estos que se constatan de la página web de la Rama judicial, sección CONSULTA DE PROCESOS.

Cabe resaltar que, en auto de fecha 11 de agosto de 2020 se convocó a los extremos procesales para las 10:15 am del 16 de septiembre de 2020, con el objeto de llevar a cabo la Audiencia de Reconstrucción del expediente de la referencia, sin que estos se hayan presentado y tampoco justificaron en el término señalado la inasistencia a dicha diligencia.

Así mismo, se constata de dicha consulta que el proceso se encuentra archivado y terminado por PERDIDA TOTAL DEL EXPEDIENTE, según actuación del día 28 de septiembre de 2020.

En tal sentido procedería este estrado judicial al análisis de la solicitud impetrada por el extremo demandado en relación a librar el oficio comunicando el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble antes mencionado, no obstante, pronto avizora el juzgador que no se debió dar trámite a dicha petición sin antes realizar lo consagrado en el numeral 10 del artículo 597 del CGP.

Dado lo anterior, dispone el despacho efectuar **CONTROL DE LEGALIDAD** al auto de fecha 17 de febrero de 2023 por medio del cual se ordenó librar el oficio de levantamiento de medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 300-24153 de propiedad del aquí demandado **HUMBERTO ESPITIA**.

Así pues, se procede a ejecutar la aplicación de un control de legalidad, reseñado en el artículo 132 del CGP, el cual dispone:

“Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”



En lo respecta al control oficioso de legalidad, El tribunal superior de Tunja, en proceso Radicado 2016-1416, Manifestaba lo siguiente:

“la viabilidad del proceso ejecutivo depende de la existencia de documento auténtico que dé cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante en los términos del artículo 100 del CPTSS, lo que permite que a su amparo se emita el mandamiento de pago, control conforme a la normativa citada no finaliza con la ejecutoria de dicha providencia, o por la simple omisión de la demandada de discutirlo mediante los recursos, porque ese pronunciamiento es susceptible de revisarse con ocasión de la providencia de primera o segunda instancia que dispone proseguir la ejecución, para enmendar el eventual yerro, proveniente del examen inadecuado de las exigencias del título, con el fin de confirmar si se cumplen los requisitos de procedibilidad del título ejecutivo, para disponer continuar la ejecución.”

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia, en sentencian C 315-2018, expresa conforme al control de legalidad lo siguiente:

“Tanto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse ‘cada etapa del proceso’, esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar ‘nulidades’ o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas; pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el mismo juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedó inconforme”

Puestas de este modo las cosas, es más que pertinente ejecutar la aplicación de la norma en cita, en donde el despacho procede a corregir un yerro que se presentó con la providencia del 17 de febrero de 2023 la cual se debió tramitar una vez agotadas las verificaciones pertinentes.

Así las cosas, se dispone dejar sin efecto el auto de fecha 17 de febrero de 2023, por medio del cual se ordenó librar el oficio de levantamiento de medida cautelar que pesa sobre el plurimencionado bien inmueble de propiedad del aquí demandado HUMBERTO ESPITIA.

Finalmente teniendo en cuenta la terminación del presente proceso mencionada anteriormente, a demás que no se cuenta con expediente en físico del proceso, y a efectos de corroborar la existencia de eventuales medidas cautelares de embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados declarados como de propiedad del demandado **HUMBERTO ESPITIA**, el Juzgado Cuarto Civil de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR control de legalidad al levantamiento de medidas cautelares en términos del artículo 132 del C.G.P.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 17 de febrero de 2023 respecto del LEVANTAMIENTO DE MEDEIDA CAUTELAR de embargo del bien inmueble propiedad del demandado HUMBERTO ESPITIA. CC. 13.816.839, de acuerdo a lo indicado.

TERCERO: OFICIAR a la **DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-**, a la **SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, y a la **SALA**

Palacio de Justicia de Bucaramanga Oficina, 240. Tel. (7) 6302857

JFTC

www.ramajudicial.gov.co

j04cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE COLOMBIA, a efectos que en el término perentorio de los diez (10) días siguientes al recibo de la pertinente comunicación informen y/o corroboren la existencia de medidas cautelares de embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, así como de cualquiera otra cautela sobre bienes declarados como de propiedad del demandado **HUMBERTO ESPITIA** CC13.816.839; **(PRECÍSESE QUE DE NO MEDIAR RESPUESTA EFECTIVA Y OPORTUNA, SE ENTENDERÁ COMO NEGATIVA LA MISMA.)**

Por secretaría librese los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE,

JANETH QUIÑONEZ QUINTERO
Juez

<p>JUZGADO CUARTO (4º.) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS <u>No.024</u> que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día 23 de febrero de 2023</p> <p>-----</p> <p>JUAN FELIPE SALCEDO ROA Secretario</p>

Firmado Por:
Janeth Quiñonez Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5367fa710a5f87f9319b546177609ffff8c0d2c5a4e68f91bbf076eebc91f0**

Documento generado en 22/02/2023 04:54:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>